



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de abril de 2011.
C-20-11.

Licenciado
Salomón Shamah Z.
Administrador General
Autoridad de Turismo de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 112-AL-104-11, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es jurídicamente factible elaborar una resolución para entregar a los beneficiarios de una ex servidora pública fallecida las prestaciones a que ésta tenía derecho, aún cuando mantenía una deuda con la institución por la suma de B/ 2,761.17; y si, por motivo del fallecimiento, puede la institución condonar esa deuda.

De acuerdo a los antecedentes, la Autoridad de Turismo de Panamá mediante la resolución 46/09 de 30 de julio de 2009, ordenó a una ex funcionaria devolverle a la entidad la suma de B/ 2,811.11, en concepto de salarios cobrados sin trabajar, en razón de que durante ese período la misma se encontraba de licencia sin sueldo por padecer de una enfermedad terminal y falleció casi un año después.

Sobre el particular, debo señalar que la ley 10 de 22 de enero de 1998 establece el procedimiento para la entrega de prestaciones a familiares de servidores públicos fallecidos. En su artículo 1 de manera específica se expresa que en caso de muerte de un servidor público, la entidad del Estado donde laboraba deberá remitir al juez de circuito de la circunscripción las prestaciones derivadas del contrato a las que tuviere derecho, para que sean entregadas a los hijos menores de edad, su cónyuge o, en su defecto, a su conviviente, sin necesidad de proceso de sucesión.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Autoridad de Turismo de Panamá señala en su artículo 91, que en caso de ocurrir tal evento se le concederá a su beneficiario(s) previamente designado(s), el pago del último mes de sueldo.

De lo anterior, se desprende que la Autoridad debe remitir al juez de circuito correspondiente, el monto de las vacaciones vencidas, el décimo tercer mes proporcional y

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

cualquier otra prestación laboral a que tuviere derecho el funcionario fallecido, a las cuales sólo se les puede realizar las deducciones autorizadas en la ley 92 de 27 de noviembre de 1974 “Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público”, de ahí que resulte improcedente realizar alguna deducción en contravención a lo dispuesto en la citada ley, aun en el caso que el servidor público le debiere alguna suma de dinero a la institución, por cualquier concepto.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de julio de 1994, por medio de la cual decidió el recurso presentado por un profesor universitario a quien la Universidad de Panamá le retuvo su cheque de vacaciones por no haber justificado una partida que se le había entregado para trabajos que se realizaron en un centro regional universitario. En esa oportunidad, la Sala se manifestó de la siguiente manera:

“ ...

Si bien el artículo 119 del Código Penal señala que ‘de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo’, a juicio de la Sala, en el presente caso se han excedido los límites de la Ley al ordenarse que se retengan las sumas adeudadas al trabajador hasta tanto se determine si éste es responsable penalmente por el faltante en el adelanto de caja puesto a su disposición. En este caso, sólo puede retenerse de la suma adeudada en concepto de vacaciones lo que se ordene mediante una orden judicial, como se indica en el artículo 1º de la Ley 92 de 1974 ...” (Subraya el Despacho)

En razón de lo antes expuesto, respondo a su primera interrogante expresando que es jurídicamente factible que la Autoridad de Turismo de Panamá le reconozca a los familiares de la ex servidora pública fallecida sus prestaciones laborales, remitiendo al juzgado de circuito respectivo el importe correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 10 de 1998. Sin embargo, el beneficio establecido en el artículo 91 del reglamento interno de la Autoridad, que consiste en el pago del último mes de salario, puede entregarse directamente al beneficiario designado por aquella, en vista que esa designación equivale a una estipulación hecha a favor de tercero.

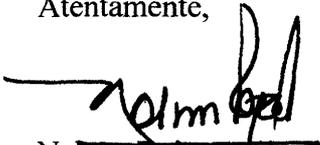
Con respecto a la segunda interrogante, es decir, si es posible que la institución condone la deuda de la ex funcionaria ya mencionada, es importante destacar que como en la resolución 46/09 de 30 de junio de 2009 se constituye a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá un crédito por la suma de B/ 2,811.00 que finalmente quedó con un saldo de B/2,761.10 debido a abonos realizados, soy de opinión que ese crédito no puede ser condonado, porque dentro de las funciones que de manera respectiva le confieren a la Autoridad y al Consejo Nacional de Turismo los artículos 9 y 17 del decreto ley 4 de 27 de febrero de 2008, no se contempla la posibilidad de condonar las obligaciones o créditos que tengan como titular o beneficiario a la institución.

No obstante, también debo indicar que la institución cuenta con mecanismos legales para cobrar el crédito que tiene contra la funcionaria pública fallecida, ya sea recurriendo a la vía

del proceso ejecutivo por cobro coactivo, según lo prevé el numeral 12 del artículo 5 del decreto ley 4 de 2008, o bien dentro del proceso de sucesión que esté abierto o que en el futuro se abra a petición de los herederos, de conformidad a lo que dispone los artículos 1547 y 1589 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 933 y 935 del Código Civil.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au.

